



221

NACIONALIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Bueno 10/1901
Rematado *Felipe Castañeda* FILIACION N.^o 1982 CELDA N.^o 112

Delito Homicidio

Pena tres años (13)

Comienza la condena Enero 10 de 1901

Termina la condena el 10 de Enero de 1914
Tribunal Trujillo (San Pedro)

EL SECRETARIO

M.



Lima, Setiembre 5 de 1902.

Señor Director del Panóptico.

(Nº 706)

Son fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

I. - Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se condena al reo Felipe Castañeda a penitenciaria en cuarto grado, término mínimo, ó sea trece años, con las accesorias de ley, debiendo contarse el término para la principal, desde el 10 de Enero de 1901. Al efecto, dictese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea traslado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celada vacante en el Panóptico.

Que trascrivo á U.S. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena.

Queso guio á U.S.
Friedrich Straub

Li



ma, 10 de Setiembre de 1902.

Saqueo copia del testimonio
de mi refugio en el libro respectivo
y archívere con el original.

Pascino

J y Tarat

T^restimonio

de las
Ejecutorias que obran en
la causa criminal de
oficio seguida contra
Felipe Castañeda
por homicidio



MABILITADO
PARA EL OFICIO DE
ESTADO

1901-1902
Sello 7º - de OFICIO

Manuscrito Escribano de Estado
de la Republica Peruana: que el tenor de las ejecutorias
que se han presentado en la Causa criminal seguida
en el Oficio contra el reo en Carcel Felipe
Castañeda, por el homicidio de Juan Chaver
ver es como sigue — San Pedro Agosto catorce
días de mil novecientos dos — Por devueltas cumplida
el informe, se lo ejecutoriado con las notificaciones espec
tivas; y que se le remitirán los testimonios de ley uno de los
cuales se remitirá a la Prefectura del Departamento,
poniendo a su disposición al reo Felipe
Castañeda, para que lo haga trasladar al lugar
en donde debe cumplir su condena: desglosan
se los actuados de fechas cuarenta tres a cuaren
ta y nueve y copia certificada de la ejecutoria
de vista, de fechas sesenta y siete y una y diez
cuenta por separado para proveer lo conveniente
al enjuiciamiento que en dicha ejecutoria
se ordena y hecho, archívese este expediente una
rubrica = Antemio Alzamora = En catorce de
Agosto del año en curso a las cuatro de la tarde,
hizo saber al promotor Fiscal Don Fernando Campos
el Auto que antecede y las ejecutorias Superior
y Suprema que preceden, enterado firmó y puso su
Sentencia de Campos = Alzamora = Virtos: aparezca el auto,
que el representante de la sociedad agrícola F. G. Lee
y Compañía, por el oficio de fechas una, dio parte al
Gobernador del Pueblo Nuevo, de haberse practicado el
delito de homicidio en la persona de Juan Chaver en
el camino Barcapé a Catalina, por Felipe Castañeda

en unión de Patrocinio Verastegüe; que pasada la denuncia al juzgado de paz del indicado Distrito, practicó las actuaciones de fechas doce á diez que se mandaron reponer por Auto de fechas diez y al efecto se practicaron las diligencias de fechas doce ó diez y ocho: que habiendo entre tanto, fallecido el enjuiciado Patrocinio Verastegüe, como consta del certificado de fechas veinticuatro; se expedió el Auto de fechas veinte y seis, sobreseyendo respecto del reprobado acusado y librando mandamiento de prisión en forma contra Felipe Castañeda, lo cual fue confirmado por el Auto de Vista de fechas treinta; - que tomada la confesión del reo á fechas treinta y una vuelta, y corridos los trámites de acusación y defensa á fechas treinta y cuatro, treinta y seis respectivamente, se recibió la causa á prueba, en cuya estación el defensor ha producido la que corre de fechas cuarentaytres á cincuenta; no habiendo sido posible ratificar con curador, la declaración de Hernández Guirro, por haber ésta fallecido antes de expedirse el auto de fechas treinta, segun aparece de la copia de fechas cincuenta y dos y cincuenta y uno que corresponde á actuaciones corrientes en el juicio que se sigue por homicidio de la expresada Guirro: - Que habiendo seguido la causa, por toda la extensión de sus trámites, es llegado el caso de proferir sentencia. - Y teniendo en consideración: Primero que el cuerpo del delito, está acreditado con el certificado de fechas veinte, ratificado á fechas diez y ocho: Segundo, que la delincuencia de Felipe Castañeda, está



HABILITADO
Sello para el elemento de

1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

comprobada con las declaraciones de José Santos Sánchez,
papas cuatro. Celestino Goycochea, papas cuarenta y una
y suscribió Sanchez, papas cinco, ratificadas a papas
trece y seis, diez y seis vueltas y diez y siete, las cuales
declararon, haber presenciado a distancia de vein-
te y cinco pasos que Juan Chávez en la vía a Hermelinda Quiros que marchaban de Charcaspe a Catalina,
fueron asaltados por Felipe Castañeda y Patricio Verastegui y que habiendo tratado una lucha entre
ellos, el referido Castañeda dio una puñalada a
Chávez. - Ferrero, que reuniendo las declaraciones de dichos
testigos presenciales los requisitos puntuales en el
parágrafo segundo del Artículo ciento uno del Código
de Instrucciones Penales, existe prueba plena
respecto a la delincuencia de Castañeda, como au-
tor del homicidio de Juan Chávez, pues aunque
dichos testigos han sido llamados por el defensor
del reo en el otro si de papas cuarenta vueltas, esta ta-
maño no ha sido probada y por consiguiente, no
tiene ningún valor; - Cuarto que contribuye a
constatar la culpabilidad de Castañeda, la adula-
cación de Hermelinda Quiros, así como la instruc-
tiva de Patricio Verastegui de papas catorce, en la
cuál ha reseñado ser suya la firma y por consigui-
ente, lo afirmado en la declaración de papas tres: -
Quinto, que si bien el reo a ofrecido la prueba
de papas cuarenta y tres a cincuenta, en la cual
ha pretendido demostrar la coartada, tal prueba es
contradicción, con la misma declaración instrucci-
va de Castañeda corriente a papas trece, en la que

asegura que el diez de Agosto, dia en que se realizó el delito, estubo en compañía de su mujer sin mencionar á ninguna otra persona; y es evidente que si hubiere estado con los testigos de la lista de peajes treintaynove, los hubiera citado en la referida declaración como un medio de justificarse y ademas, dichos testigos habrían presenciado la captura de Castañeda, que se verificó el mismo dia, respecto de lo cual, nada dicen; - Sexto que la prueba indicada, está también contradicha, con las declaraciones de los testigos presenciales de peajes cuatro al cinco, y por tanto, la expresada prueba no inhabilita el mérito de los demás que se ha puntualizado; - Septimo, que comprobada la delincuencia de Castañeda, su delito esta comprendido en el artículo doscientos treinta del Código Penal y la pena que le corresponde es la Penitenciaría en tercero grado, aumentada en un término por concurrir la circunstancia agravante designada por el inciso once del Artículo diez del Código de Enjuiciamientos Penales, de haberse cometido el delito en un camino, según consta de los oficios de peajes una y once y declaraciones de peajes cuatro y cinco, que precisan que aquél se verificó en el camino de Characapí a Catalina; - Octavo, que esta causa ha sufrido alguna demora originada ya porque fue necesario reformar el sumario, de las irregularidades con que fue instruido por el Juez de Paz de Pueblo Nuevo, ya porque el Parroco de ese distrito, reunió de varios requerimientos



HABILITADO
1899-1900
PARA EL BIENIO DE
Sello 7º - de OFICIO
1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

27

y comunicaciones para expresar, que no se habia acuerdado en los libros parroquiales la defuncion de Her
Eulinda Quirós, circunstancia que sera necesario
hacer constar en esta Causa, siquiera haya habido cul-
pa o malicia del encargado para el retardo, en cuyo
caso, de aplicacion, lo dispuesto en el Artículo cuar-
to de la ley de veintiuno de Diciembre de mil ocho
cientos setenta y ocho: - Por estos fundamentos,
y los demás que resultan del proceso, adminis-
trando justicia á nombre de la Nación - Fallo:
que debo condenar y condeno a Felipe Caata-
ñeda, reo de homicidio en la persona de Juan
Chavez, á la pena de Penitenciaría en suartogra-
do término mínimo, o sean trece años de dicha
pena, que comenzaran á contarse, desde el diez
de Enero del presente año de mil novecientos uno,
fecha en la que se libró su mandamiento de prisio-
n en forma contra dicho reo, con mas, las acre-
sorias de inhabilitación absoluta por el tiem-
po de la condena y por la mitad mas, después de
cumplida; interdicción civil por el tiempo de la
condena y sujeción á la vigilancia de la autori-
dad, de uno á cinco años después de cumplida la
pena, según el grado de corrección y buena conducta
que hubiere observado el reo durante su con-
denna. Y por esta mi sentencia, que será eleva-
da en consulta á la Ilustrema Corte Superior, si no
fuere apelada dentro del término de ley, así lo
pronuncio, mando y firmo, hallandome en au-
diencia pública, en la sala de mi despacho en la

Trecientos cuarenta y cuatro que queda
archivado en esta Secretaría = Spina
Julio veintey cuatro de mil novecientos
dos = Luis Dílunchi —

Es pie el copia de sus originales, confrontados
y aque me remito en caso necesario San Pedro
Agosto diez y seis de mil novecientos dos
Enmendado - yenatio y treinta - vale -

José M Alzamora